

EL CONVENIO DE LIQUIDACIÓN

José Enrique Palma Navea

Profesor de la Facultad de Derecho de la UNMSM.

SUMARIO: I.-Introducción. II.-antecedentes. III.-Acuerdo de disolución, liquidación y suscripción del convenio de liquidación. IV.-Naturaleza jurídica del convenio de liquidación. V.-Contenido del convenio de liquidación. VI.-Efectos de convenio de liquidación.

I. INTRODUCCIÓN

El «Convenio de Liquidación», entendido como el acto jurídico en el que se estipulan los términos conforme a los cuales se debe conducir el proceso de liquidación de una empresa, cuyo estado de disolución ha sido previamente acordado por la Junta de Acreedores, en el marco de un proceso concursal, así como sus características y efectos particulares, son objeto de estudio del Derecho Concursal en el Perú y materia de regulación en nuestra legislación.

Debemos precisar que, si bien es cierto que nuestra legislación en materia concursal, Ley de Reestructuración Patrimonial (D.L. N° 845, modificado por las Leyes N° 27146 y 27295), concebida dentro una nueva corriente del Derecho Concursal, a la cual se le suele denominar «Derecho de la Crisis de la Empresa», prioriza la reactivación y saneamiento de empresas en crisis; no es menos cierto que el proceso de disolución y liquidación, constituye un importante mecanismo para que aquellas empresas que no se encuentran en condiciones o en la posibilidad de continuar con sus actividades, salgan ordenadamente del mercado, a fin de reducir el costo de la crisis.

En efecto, la Ley de Reestructuración Patrimonial establece que, una vez declarado el estado de insolvencia¹ de una empresa que atraviesa por una situación de crisis económica y financiera, serán los propios acreedores, quienes reunidos en junta, deciden sobre el destino del deudor insolvente, para lo cual deben optar por (i) la continuación de las actividades de la empresa, en cuyo caso ésta entrará en un proceso de reestructuración patrimonial o, (ii) la salida del mercado de la empresa, a través de un proceso de disolución y liquidación extrajudicial.

Como lo hemos anotado, si la empresa insolvente no esta en aptitud de continuar sus actividades con éxito o de competir óptimamente en el mercado, lo más conveniente es que deje de operar, a fin de evitar que la crisis genere mayores perjuicios a los acreedores e, incluso a sus titulares, socios o accionistas.

En este caso, luego de acordada la disolución y liquidación de la empresa insolvente, por la Junta de Acreedores, será necesario que se establezcan las condiciones y reglas básicas conforme a las cuales se liquidarán los activos de la empresa, para pagar sus pasivos (obligaciones). Tales condiciones, de acuerdo a los términos de nuestra legislación concursal, deben constar en el denominado Convenio de Liquidación, de cuya naturaleza jurídica, características, formalidades, contenido y efectos, nos ocuparemos brevemente en el presente artículo.

II. ANTECEDENTES.

Los antecedentes de nuestra legislación concursal vigente, datan de la primera mitad del siglo pasado, primero el Código de Procedimientos Civiles de 1912 y, posteriormente la Ley Procesal de Quiebras de 1932, regulaban los convenios de liquidación, aunque con características distintas. El Código de

¹ D.L. N° 845, modificado por la Ley N° 27146.

«Artículo 4°.- Uno o varios acreedores impagos cuyos créditos superen en total el equivalente a cincuenta Unidades Impositivas tributarias vigentes a la fecha de la solicitud, podrán solicitar la declaración de insolvencia de una persona natural o jurídica ante la Comisión(...).»

«Artículo 5°.- Cualquier persona natural o jurídica o sociedad irregular, podrán solicitar la declaración de su insolvencia ante la Comisión, siempre que acredite encontrarse en, cuando menos, alguno de los siguientes casos: a) Que más de las dos terceras partes del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un período mayor a treinta (30) días; b) Que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor que las dos terceras partes del capital social pagado.(...)»

Comercio de 1902, aún vigente en parte, regulaba en uno de sus capítulos la institución de la Quiebra, hasta la entrada en vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1912.

Sin embargo, el antecedente más próximo de nuestra legislación concursal, es la Ley de Reestructuración Empresarial -D.L. 26116- y su Reglamento -D.S. 044-93-EF-, dictados en Diciembre de 1992 y Marzo de 1993, respectivamente. Esta última normatividad concursal, marco un cambio sustancial en el concepto del Derecho Concursal Peruano, pues con ella se paso de un modelo fundamentalmente liquidatorio y judicializado, a un modelo privado que promueve la reestructuración de negocios viables². No obstante ello, el proceso de disolución y liquidación extrajudicial y el denominado «Convenio de Liquidación Extrajudicial», regulados en la mencionada normatividad, constituyeron un importante y necesario mecanismo para que aquellas empresas inviables, salieran de manera ordenada del mercado.

La Ley Procesal de Quiebras - Ley N° 7566, contemplaba dos soluciones adicionales a la quiebra del deudor, producto del estado de «cesación de pagos» de éste, que eran el Convenio de Liquidación Extrajudicial y el Convenio Judicial. El Convenio de Liquidación Extrajudicial, lo celebraba el deudor con sus acreedores, antes que se le declarara en quiebra y, su objeto principal era la liquidación de los bienes del deudor. Este contrato, sólo tenía validez en la medida que fuera aprobado por el deudor y la totalidad de sus acreedores; salvo la excepción prevista en el artículo 194 de la Ley N° 7566, que establecía la validez y obligatoriedad del convenio celebrado entre el deudor y la mitad más uno de sus acreedores, que representaran por lo menos las cuatro quintas partes del total de los créditos, siempre que interviniera, en dicho convenio, uno de los Bancos Estatales de Fomento o la Cámara de Comercio del lugar del domicilio del deudor. Por su parte, el Convenio Judicial, no suponía propiamente la celebración de un contrato, pues si bien participaba el deudor y sus acreedores, se requería de la intervención del Juez, de modo que el «convenio» era obligatorio para todos los acreedores, aun para aquellos que se hubieran opuesto al convenio o no hubieran participado en éste; ello en razón a que sí el convenio se celebraba con las condiciones que la ley exigía, ésta le daba validez y obligatoriedad.

² Documento de Trabajo N° 008-200 - «Perfeccionamiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial: Diagnóstico de una Década». Área de Estudios Económicos del INDECOPI. Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 27 de Agosto del 2000.

La Ley de Reestructuración Empresarial y su Reglamento, establecían, entre otros aspectos, que el Convenio de Liquidación Extrajudicial, debía ser suscrito por el representante de la empresa deudora declarada en estado de insolvencia y, aquellos acreedores que hubieran participado en la Junta de Acreedores en la cual se había acordado la disolución y liquidación. Cabe mencionar que, la Ley de Reestructuración Patrimonial -Decreto Legislativo N° 845-, no obstante, seguir la misma dirección del derogado Decreto Ley N° 26116, ya no exige la intervención en el Convenio de Liquidación, del representante de la empresa deudora, ni de todos los acreedores que lo aprobaron, pues sólo intervienen el Liquidador, el Presidente de la Junta de Acreedores (en representación de todos los acreedores), y el representante de la Comisión de Reestructuración Patrimonial, situación que ha generado algunos cuestionamientos, que más adelante son materia de comentario.

III. ACUERDO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE LIQUIDACIÓN.

Según lo hemos indicado, es potestad de la Junta de Acreedores decidir sobre el destino de la empresa declarada en estado de insolvencia, siendo una de las opciones, decidir por la disolución y liquidación de la empresa, cuando a ésta no le sea posible continuar óptimamente en el mercado.

En tal sentido, adoptado el acuerdo de disolución de la empresa, la Junta de Acreedores debe proceder, en forma inmediata, a seleccionar y designar al Liquidador. El cargo de Liquidador, debe ser ejercido, necesariamente, por un banco o institución financiera o de seguros, u otras entidades públicas o privadas o personas naturales que se encuentren previamente calificadas y registradas ante la Comisión de Reestructuración Patrimonial.

Es pertinente mencionar que, la participación de las empresas bancarias o financieras, como entidades liquidadoras, se explica, en virtud de las disposiciones de los artículos 221° numeral 32 y 275° de la Ley N° 26702 - «Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros»³, que facultan a dichas empresas a realizar las denominadas «Comisiones de Confianza».

³ Ley N° 26702

«Artículo 221°.- Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda: (...) 32. Aceptar y cumplir las comisiones de confianza que se detalla en el artículo 275°. (...)»

En relación a la calificación y registro de las entidades liquidadoras, la Primera Disposición Complementaria de la Ley de Reestructuración Patrimonial, señala que, para proceder al registro de una entidad liquidadora, ésta previamente deberá suscribir un acuerdo con el INDECOPI por el cual se obliga a asumir los procesos de liquidación que le asigne la Comisión de Reestructuración Patrimonial, en aquellos casos en que la Comisión asuma la conducción de los procesos de liquidación.

Una vez designado el Liquidador, éste tendrá a su cargo la elaboración del proyecto del Convenio de Liquidación, documento que debe ser sometido a consideración de la Junta de Acreedores dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la junta en que se acordó la disolución de la empresa y se designó al liquidador. En caso que el Liquidador no cumpliera con presentar ante la Junta de Acreedores el proyecto de Convenio de Liquidación, se le concederá, por única vez, un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar dicho proyecto. Igualmente, si no fuera aprobado el convenio, la Junta de Acreedores podrá conceder al liquidador un plazo perentorio no mayor de quince (15) días hábiles para la presentación de un nuevo proyecto de convenio.

Para la aprobación del Convenio de Liquidación, se requerirá de las mayorías calificadas previstas en el artículo 36° de la Ley, esto es el 66.6% de los créditos reconocidos o, de los créditos asistentes, según sea que la Junta de Acreedores se realice en primera o, en segunda y tercera convocatoria, respectivamente.

Luego de aprobado el Convenio de Liquidación, éste deberá ser suscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 61° de la Ley, en el mismo acto, por el Presidente de la Junta de Acreedores (en representación de todos los acreedores), el Liquidador y, el representante de la Comisión de Reestructuración Patrimonial.

Como puede advertirse, a diferencia de lo establecido por el derogado Decreto Ley N° 26116 -Ley de Reestructuración Empresarial-, la empresa insolvente no interviene en la aprobación ni suscripción del convenio. Esta mo-

«Artículo 275°.- Las Comisiones de Confianza que, señaladamente, sin perjuicio de las demás que autorice la Superintendencia, pueden aceptar y ejecutar las empresas, según el numeral 32 del artículo 221°, son las siguientes: (...) 3. Cumplir las funciones de administración, realización y liquidación de los bienes de las empresas declaradas en quiebra (insolvencia) conforme a la ley de la materia. (...)»

dificación, si bien respondió a la necesidad de viabilizar y agilizar la formalización del Convenio de Liquidación, pues de acuerdo a la experiencia pasada, en muchos procesos de liquidación el deudor insolvente se demoraba e, incluso se negaba a firmar el convenio; ha originado serios cuestionamientos respecto a la validez del acuerdo de disolución y liquidación y consecuentemente del Convenio de Liquidación.

El distinguido maestro universitario Ricardo Beaumont Calliros⁴ formula como interrogante, si la determinación o acuerdo adoptado por una Junta de Acreedores relativo a encargar la liquidación de un patrimonio, propiedad de una empresa, persona natural o jurídica, para que aquella entidad encargada (Liquidador) pueda vender, permutar, realizar transacciones, condonar y adoptar otras decisiones respecto al patrimonio y recursos de la empresa insolvente, y para que con lo obtenido por la venta de los activos, abone los pasivos según orden de preferencia y prelación dispuesta en la ley, constituye un exceso eventualmente inconstitucional, pues con dicho acuerdo se estaría arrebatando o despojando, sin más, algunos o todos los atributos de la propiedad, a su titular persona natural o jurídica, respecto a su patrimonio que la Constitución en su artículo 70° consagra como inviolable y que el Estado garantiza.

Sobre el particular, compartimos la inquietud del doctor Beaumont, en el sentido que el acuerdo de liquidación, y más aún la posterior formalización del Convenio de Liquidación, sin la intervención del deudor, podría constituir un despojo del derecho de propiedad del deudor insolvente, que atentaría contra el texto expreso del artículo 70° de nuestra Carta Magna.

Por ello, y sin perjuicio de las soluciones que, propone el doctor Beaumont Callirgos, las cuales pasan por la modificación de la norma constitucional mencionada, en el sentido que el régimen de propiedad en los casos de insolvencias y reestructuración patrimonial se regule por la ley de la materia o, por la modificación de la Ley de Reestructuración Patrimonial, para fijar la obligatoriedad de la intervención del Poder Judicial con el objeto de aprobar el proceso de liquidación y su continuación; consideramos que dicha observación se podría superar con la intervención del deudor insolvente al momento de la suscripción del Convenio de Liquidación, con lo cual el propio deudor estaría aprobando y convalidando el proceso de liquidación, evitándose, con ello, posteriores

⁴ **BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo.** «La Quiebra, ahora institución residual. ¿Es sólido el soporte constitucional de la Reestructuración Patrimonial?. En Gaceta Jurídica - Especial Estudios sobre Reestructuración Patrimonial, pág. 15.

cuestionamientos sobre la validez constitucional del acuerdo de disolución y el Convenio de Liquidación. Para tal efecto consideramos que, sería conveniente modificar el artículo 61° de la Ley de Reestructuración Patrimonial, a fin de exigir la intervención del deudor insolvente en la suscripción del convenio.

De otro lado, con relación a la intervención, en el Convenio de Liquidación, del representante de la Comisión de Reestructuración Patrimonial, el profesor Tomás Sobrevilla Enciso⁵, señala acertadamente que tal intervención no tiene más finalidad que la de dotar de instrumentalidad, tanto al acto como al documento que lo contiene, razón por la cual no le asiste a éste, en el convenio, calidad de parte estipulante, sino en todo caso la de fedatario, en cumplimiento de la función de control y fiscalización que debe cumplir, de acuerdo con las disposiciones del artículo 28° de la Ley Reestructuración Patrimonial.

Ahora bien, una vez suscrito el Convenio de Liquidación en los términos antes mencionados, el Liquidador a tenor de lo dispuesto en el artículo 64° de la Ley, deberá proceder, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a solicitar la inscripción del convenio en el Registro Público correspondiente y, a publicar en el diario oficial El Peruano y, en otro diario de la localidad donde se tramita el proceso concursal, un aviso comunicando el inicio de la disolución y liquidación de la empresa insolvente.

Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo precedente, el Liquidador deberá presentar copia del Convenio de Liquidación, certificada por el Presidente de la Junta de Acreedores y por el representante de la Comisión de Reestructuración Patrimonial, ante el Juez, Arbitro o Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador de Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal, según sea el caso, que conocen de procesos judiciales, arbitrales, administrativos, coactivos o de venta extrajudicial, que se siguen contra la empresa insolvente, para los efectos que más adelante comentaremos.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO DE LIQUIDACIÓN.

El Convenio de Liquidación, es el pacto o contrato, celebrado por los acreedores (representado por el Presidente de la Junta de Acreedores), de una empresa insolvente, en estado de disolución y liquidación según las disposicio-

⁵ SOBREVILLA ENCISO, Tomás. «El Proceso Concursal Peruano. La Ley de Reestructuración Patrimonial». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. 1998. Lima, pág. 246.

nes de la Ley de Reestructuración Patrimonial y, el Liquidador designado por la junta, que tiene por objeto regular los términos mediante los que el liquidador asume la obligación de realizar el activo de la empresa en liquidación, para pagar su pasivo, a cambio de una contraprestación o retribución económica.

Líneas arriba, nos hemos referido, en forma crítica, a la no intervención, en el convenio, del representante de la empresa insolvente, así como a la participación del representante de la Comisión de Reestructuración Empresarial.

En ese orden de ideas, podemos señalar que el Convenio de Liquidación es un acto jurídico de naturaleza contractual de derecho privado, típico, principal, obligatorio, escrito, constitutivo, individual, bilateral (sinalagmático), de prestaciones recíprocas, oneroso y, temporal. El profesor Sobrevilla Enciso⁶, manifiesta que en rigor jurídico se trata de un pacto, si bien dentro del ámbito, y con motivo, del proceso concursal, de carácter privado, efectuado con quien no tiene la calidad de parte (sujeto procesal) en aquel Procedimiento como lo es la Entidad Liquidadora, del cual se halla excluido el deudor y en el que el representante de la Comisión interviene como Fedatario, y cuya ejecución debe llevarse a cabo por el liquidador, con total autonomía, con arreglo a las pautas que la técnica, la especialización y el profesionalismo, tienen establecidas y aconsejan; y en todo caso, con el carácter de supletorias, con aquellas dispuestas por la Ley General de Sociedades.

V. CONTENIDO DEL CONVENIO DE LIQUIDACIÓN.

Conforme ya lo hemos indicado, el Convenio de Liquidación, es el documento que contiene el contrato o pacto en el que se estipulan las condiciones en mérito a las cuales se ha de conducir el proceso de liquidación de una empresa insolvente, de conformidad con la normatividad establecida en la Ley de Reestructuración Patrimonial.

De esta manera, el Convenio de Liquidación deberá delimitar y fijar los términos y condiciones según las cuales se realizarán o venderán los activos del deudor, a efectos de pagar los pasivos, esto son los créditos de los acreedores.

En tal virtud, el Convenio de liquidación deberá contemplar fundamentalmente los siguientes aspectos:

⁶ SOBREVILLA ENCISO, Tomás., ob., cit., págs. 246-247.

- a) Las obligaciones y facultades del Liquidador, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reestructuración Patrimonial y la Ley General de Sociedades.

Entre las principales obligaciones que debe asumir el Liquidador, podemos señalar las de (i) elaborar un inventario detallado de la totalidad de los bienes de la empresa, indicando su ubicación y valor, al día de inicio de la liquidación; (ii) elaborar una relación pormenorizada de las obligaciones y los acreedores de la empresa, con indicación de los montos y fechas de vencimiento, de acuerdo con la información que, para el efecto, deben proporcionar los representantes de la empresa; (iii) elaborar una relación de los procesos judiciales, arbitrales, administrativos, coactivos que puedan afectar el patrimonio de la empresa, de acuerdo con la información que, para el efecto, deben proporcionar los representantes de la empresa; (iv) elaborar un Balance y Estados Financieros al día de inicio de la liquidación; (v) recibir, llevar y custodiar los libros contables, laborales y societarios, así como toda la documentación y correspondencia de la empresa; (vi) recibir, bajo inventario, los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de la empresa; (vii) velar por la integridad del patrimonio de la empresa y, realizar los actos de conservación que correspondan; (viii) pagar a los acreedores, de acuerdo al orden de prelación establecido por la autoridad concursal, de conformidad con lo previsto en el artículo 24° de la Ley de Reestructuración Patrimonial, hasta donde alcancen los fondos provenientes de la liquidación, una vez deducidos los gastos que demande la liquidación y los honorarios del Liquidador; (ix) entregar a los accionistas o socios de la empresa insolvente los bienes sobrantes de la liquidación y, el remanente, si los hubiera, luego que se haya terminado de cancelar a todos los acreedores; (x) solicitar la quiebra judicial, cuando corresponda según lo establecen los artículos 78° y 88° de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

Entre las atribuciones más importantes del Liquidador, podemos mencionar las de (i) representar a la empresa en todos los actos y, actuar en resguardo de los intereses de la masa, sea en juicio o fuera de él, con plena representación de ésta y de sus acreedores; (ii) celebrar los contratos que fuesen necesarios para la buena marcha del proceso liquidatorio; (iii) celebrar las operaciones de crédito necesarias para cubrir los gastos y las obligaciones que demande el proceso liquidatorio; (iv) contratar las pólizas de seguro que sean necesarias, a fin de resguardar la integridad

del patrimonio de la empresa; (v) disponer de los bienes muebles e inmuebles, acreencias, derechos, valores y acciones que conforman el patrimonio de la empresa; (vi) celebrar con los acreedores de la empresa, daciones en pago, en cancelación de sus acreencias; (vii) cesar a los trabajadores de la empresa; (viii) contratar los servicios que sean necesarios para la conducción del proceso liquidatorio; (ix) continuar provisionalmente con el giro del negocio de la empresa insolvente, cuando así lo acuerde la Junta de Acreedores; (x) solicitar el levantamiento de las cargas y gravámenes que pesan sobre los bienes de la empresa insolvente, siendo título suficiente para ello la presentación del correspondiente contrato de transferencia y, el Convenio de Liquidación debidamente inscrito en los Registros Públicos; (xi) formular denuncia penal ante el Ministerio Público, cuando en cualquier estado del proceso de liquidación se constatará la existencia de actos dolosos o fraudulentos en la administración de la empresa; (xii) ejercer todas las facultades que conforme a la Ley General de Sociedades corresponden a los liquidadores, administradores y gerentes, además de las que les confiera el Convenio de Liquidación y la Junta de Acreedores; (xiii) representar los intereses generales de los acreedores en lo que concierne a la liquidación, y representar también los derechos de la empresa insolvente, en cuanto puedan interesar a la masa, ello sin perjuicio de las facultades que les corresponden a los acreedores y al insolvente.

- b) El pago de los honorarios del Liquidador, debiendo precisar con claridad los conceptos que lo integran, así como la forma y modalidad de pago. De esta manera, será necesario establecer, si los honorarios se fijan, en una cantidad determinada por el tiempo de duración del proceso liquidatorio o, se pacta un porcentaje sobre el valor de realización o adjudicación de los activos.
- c) El pago de los gastos del proceso liquidatorio, así como los mecanismos para la aprobación de los mismos por parte de la Junta de Acreedores.
- d) El Plazo de duración del proceso de liquidación. El cual debe ser propuesto por el Liquidador, en función al tiempo que estima le ha de demandar la realización de los activos de la empresa insolvente y, el pago a los acreedores. El plazo puede ser prorrogado por acuerdo de la Junta de Acreedores, observando las mismas formalidades que para la aprobación del Convenio de Liquidación.

- e) El mecanismo conforme al cual se liquidaran los bienes de la empresa insolvente. Para tal efecto, se deben establecer las pautas para la valoración de los activos, previa a su venta y, la forma como éstos serán realizados, señalando si la venta se efectuará en forma directa o mediante subasta. Igualmente, habrá que establecer las pautas para la reducción de los valores de venta, en caso que los activos no sean vendidos en una primera oportunidad.
- f) La condonación de parte de las acreencias de los acreedores. Sobre el particular, el artículo 65° segundo párrafo, señala que los acuerdos referidos a la condonación de acreencias surtirán efectos respecto de la totalidad de acreedores únicamente cuando éstos hayan sido aprobados por las mayorías establecidas en el primer párrafo del artículo 36° de la Ley, es decir mayoría calificada. En este caso, a los acreedores que hubiesen votado en contra, no hubiesen asistido a la junta o, cuyos créditos no hubiesen sido reconocidos oportunamente, el acuerdo les será oponible en los mismos términos que a los acreedores que, habiendo votado a favor del acuerdo, resulten menos afectados.

Así mismo, el artículo 50° de la Ley de Reestructuración Patrimonial (modificado por la Ley N° 27295) establece que los créditos tributarios no pueden ser objeto de condonación. Sin embargo, pasará al quinto orden de prelación la parte de los créditos de origen tributario que, encontrándose en el cuarto orden, sea equivalente al porcentaje promedio capitalizado por los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos, que no mantengan vinculación con el deudor.

- g) La ampliación del plazo o la refinanciación de las obligaciones de la empresa insolvente.
- h) La constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa insolvente.
- i) Cualquier otro acto que tenga relación con el pago de las obligaciones y la liquidación de los bienes de la empresa insolvente.
- j) El tratamiento de los bienes afectos al pago de warrants teniendo en consideración su naturaleza, así como el peligro de su deterioro o pérdida, de ser el caso.

En este punto, consideramos importante mencionar que, el contenido del Convenio de Liquidación es válido y obligatorio no sólo, para la empresa insolvente, el Liquidador y los acreedores que lo hubieran aprobado, sino también para todos los demás acreedores aunque no hayan asistido a la junta o se hayan opuesto a la aprobación de dicho Convenio.

VI. EFECTOS DEL CONVENIO DE LIQUIDACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 67° de la Ley, los efectos que produce la celebración del Convenio de Liquidación, son los que a continuación detallamos:

- a) Produce un estado de indivisibilidad entre la empresa insolvente y el conjunto de acreedores (Junta de Acreedores), que comprende todos los bienes y obligaciones de ésta, aún cuando dichas obligaciones no se encuentren vencidas, salvo los bienes y las obligaciones que la ley expresamente exceptúa. Ello se sustenta en el principio de que los bienes del deudor responden por las obligaciones de éste y constituyen prenda genérica de sus acreedores. De esta forma, no será posible realizar respecto del patrimonio de la empresa insolvente, ningún acto jurídico individualmente, sea con algún acreedor o tercero.

Con relación a este punto, consideramos importante precisar que, si bien el estado de «indivisibilidad» conjuntamente con el de «universalidad», constituyen, de manera genérica, los efectos más importantes de la declaración de insolvencia, dado que con tal declaración surge un «estado concursal», en virtud del cual concurren ante un deudor común, un conjunto de acreedores, formándose, en consecuencia, una **masa crediticia**, constituida por todos los acreedores del deudor, organizados a través de la Junta de Acreedores y, una **masa patrimonial**, conformada por todo el patrimonio del deudor, esta última destinada a cubrir la primera; específicamente con la suscripción del Convenio de Liquidación, se establece en términos concretos este estado de indivisibilidad, por el cual la totalidad del patrimonio del deudor, servirá para pagar a la totalidad de acreedores de dicho deudor, de manera indivisible.

- b) Los directores, gerentes y otros administradores de la empresa insolvente cesan en sus funciones y, en consecuencia, quedan privados del derecho de administrar los bienes y negocios de ésta.

- c) La administración y representación de la empresa insolvente para todos sus efectos, corresponde al Liquidador designado por la Junta de Acreedores. En tal virtud, quienes ejercían la representación legal de la empresa hasta la fecha de celebración del Convenio de Liquidación, carecerán de representación procesal, sea la empresa demandante o demandada.
- d) El Liquidador será el encargado de administrar los bienes objeto de desapoderamiento referidos en el literal b) precedente, así como los bienes respecto de los cuales la empresa insolvente tenga derecho de usufructo, cuidando en ambos casos, que los frutos liquidados ingresen a la masa de la liquidación.
- e) Todas las obligaciones de pago del insolvente se harán exigibles, aunque no se encuentren vencidas, descontándose los intereses correspondientes al plazo que falte para el vencimiento de las mismas.
- f) Quedarán en suspenso, sólo con relación a la masa de la liquidación, el curso de los intereses de todos los créditos comunes que estuvieron vencidos a la fecha de la inscripción del Convenio de Liquidación; no obstante, una vez pagado el valor de tales créditos, entrarán a participar proporcionalmente en el remanente por los intereses que se devenguen con posterioridad.
- g) No podrá realizarse ninguna compensación que no se hubiere efectuado antes conforme a ley, entre obligaciones recíprocas del deudor y sus acreedores.

Cabe mencionar que, la transferencia de cualquier bien del insolvente, por parte del Liquidador generará el levantamiento automático de todas las cargas y gravámenes que pesen sobre éste, sin que se requiera para tales efectos la intervención del acreedor garantizado con dicho bien. En este caso, sólo bastará la presentación del contrato de transferencia y el Convenio de Liquidación debidamente inscrito en los Registros Públicos, el cual constituye título suficiente.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 64° de la Ley, una vez presentada la copia certificada del Convenio de Liquidación, ante el Juez Arbitro o Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador de Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal, según sea el caso, que conocen de los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial, seguidos contra la empresa insolvente, se suspenderá la ejecución de todos los procesos

judiciales, arbitrales y administrativos, incluidos los procesos ejecutivos y coactivos, que se sigan contra el patrimonio de la empresa insolvente, y cuya pretensión sea el cobro de alguna acreencia. Asimismo, en mérito a la presentación del Convenio de Liquidación se suspenderá la ejecución de los embargos y demás medidas cautelares.

Debe precisarse que, dicha suspensión no alcanza a las etapas del proceso destinadas a determinar la existencia, origen, titularidad o cuantía de créditos frente a la empresa insolvente, las mismas que continuarán su trámite hasta que la resolución final quede consentida, luego de lo cual la ejecución será suspendida quedando sometida a lo establecido en el párrafo precedente.

Concluida la etapa de la determinación de créditos, los expedientes correspondientes deberán ser entregados a la autoridad concursal a fin de que ésta disponga la incorporación de los acreedores a la junta. En este caso, la Comisión de Reestructuración Patrimonial solamente podrá pronunciarse sobre aquellos extremos respecto de los cuales la autoridad judicial, arbitral o administrativa no hubiese fijado el monto definitivo. Sin embargo, para el pronunciamiento de la Comisión sobre las costas y costos del proceso, se requerirá necesariamente del pronunciamiento previo de la autoridad jurisdiccional.

La suspensión antes aludida, no podrá afectar las atribuciones de la autoridad judicial para continuar conociendo un proceso en trámite hasta emitir pronunciamiento final, de conformidad con los principios y derechos de la acción jurisdiccional establecidos en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Sin perjuicio de ello, una vez emitido el pronunciamiento final, la autoridad que conoce del trámite deberá suspender cualquier medida de ejecución del patrimonio del deudor, teniendo en consideración la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones a que se refiere el artículo 16° de la Ley y lo establecido en el Convenio de Liquidación.